

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, catorce (14) de octubre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00249-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00249-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **MARIA ELENA JIMENEZ SILVA**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**, en ese sentido se tiene que las pruebas documentales “copia de cedula de ciudadanía de la demandante”, “resolución N° 85 por medio de la cual la Industria Licorera del Magdalena reconoció pensión vitalicia de jubilación a la Sra. María Elena Jiménez” y “reporte de semanas cotizadas en pensiones de la demandante”, no permiten ser visualizadas correctamente, pues fueron aportadas a la demanda de forma borrosa, por lo cual se le solicita a la apoderada judicial de la parte demandante que al momento de subsanar el libelo las aporte en un formato que permita su correcta lectura.

b). Del mismo modo, se tiene que el numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, dispone: **“la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso”**, pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se puede evidenciar que no fue allegada la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones, pues si bien se aporta la Resolución SUB 49895 del 21 de febrero de 2020 por medio de la cual la accionada resuelve negar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por la actora, esto es importante para que el Despacho tenga certeza de que efectivamente la demandante realizó una solicitud previa a la presentación de esta demanda ante Colpensiones, pero no es pertinente para demostrar desde donde se realizó dicha reclamación, con la finalidad de poder determinar la competencia de este Despacho.

En vista de lo anterior debe recordarse lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

“competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”: en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Según lo dicho, debe la profesional del derecho aportar dicha reclamación, con la finalidad de determinar desde donde se efectuó la misma, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada Colpensiones es la ciudad de Bogotá.

c). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la apoderada judicial de la demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

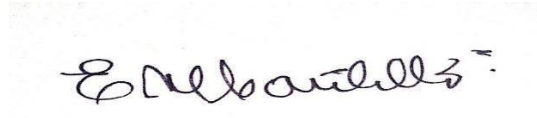
Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ



RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00249-00.